

RESOLUCIÓN No. 00666

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00638 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, con NIT 860.045.764-2, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual mediante radicado 2008ER56017 del 25 de julio de 2008, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F - 24 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica mediante el Informe Técnico 09740 del 19 de mayo de 2009, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F - 24 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad el 19 de octubre de 2009, y con constancia de ejecutoria el 27 de octubre del mismo año.

Que mediante radicado 2011ER132179 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F - 24 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante Concepto Técnico 20137 del 12 de diciembre del 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la

Resolución 02135 del 02 de julio de 2014, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad en mención el 24 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2016ER175216 del 06 de octubre de 2016, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009 y prorrogado por la Resolución 02135 del 02 de julio de 2014, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 F - 24 con orientación visual norte - sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos 00986 del 04 de marzo de 2017 y 03124 del 03 de abril de 2019, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, por la cual se negó la prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No.62 F-24 con orientación visual norte-sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., otorgado bajo la Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009 y prorrogado mediante Resolución 02135 del 02 de julio de 2014. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad en mención el 23 de julio de 2019.

Que el señor **Álvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en su condición de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, en adelante el recurrente, mediante radicado 2019ER173629 del 30 de julio de 2019, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, argumentando lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

1. *Mediante la Resolución 00637 DE 2019, La Secretaría Distrital de Ambiente DECLARA LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD, bajo el argumento de que se encuentra ubicada en zona de afectación total del río Tunjuelo en 10 metros a partir de la línea de marea máxima del cuerpo de agua.*
2. *La valla se encuentra instalada en un predio privado que históricamente no ha sido afectado por la marea alta o inundaciones, el predio CALLE 45 A SUR No. 62 F – 24, está construido y se encuentra fuera de la influencia de los diez metros de marea alta.*
3. *La Resolución 2113 de julio de 2014, se notificó manifestando el término de 10 días para efectos de presentar los correspondientes recursos.*

Página 2 de 16

FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los antecedentes brevemente expuestos encontramos que la valla cumple con los requisitos de que trata el Decreto 959 de 2000 y no se encuentra dentro de las prohibiciones de dicha normatividad, es decir que se cumple con los requisitos normativos del Decreto 959 de 2000.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito se sirva revocar la decisión contenida en la Resolución aquí impugnada

ANEXO Y PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las resoluciones 6141 de 2009, en dicha resolución el concepto técnico fue viable y no la catalogo como elemento ubicado en zona de manejo y preservación ambiental, Resolución que reposa e esta Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...)” La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio Nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a publicidad exterior visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

- **Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el Recurso de Reposición - Decreto 01 de 1984.**

Que por otro lado, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“...Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).”

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició con la expedición del Auto 4290 del 11 de septiembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la Ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(...)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

Artículo 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

Artículo 51. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

REQUISITOS.

Artículo 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

(...)"

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, el mismo cumple con las normas señaladas.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.**- Respecto a la procedencia del recurso de apelación**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual

corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

Que así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, "por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones", el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

Página 7 de 16

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, con NIT 860.045.764-2, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal Resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del Recurso cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 5 de la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el Recurso de Reposición consagrado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

- **Respecto a los argumentos del recurrente**

Como primera medida, vale la pena aclarar que según la referencia del recurso de reposición presentado mediante el radicado 2019ER173629 del 30 de julio de 2019, el mismo se presenta en contra de la resolución 00638 del 04 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual, y no en contra de la resolución 00637 del 2019 por la cual se declaró la pérdida de vigencia de un registro de publicidad exterior visual, como lo menciona el recurrente.

- 1. De lo referente a la Resolución 6141 de 2009 y el Concepto Técnico acogido en la misma, donde se determina que la valla no está ubicada en zona de manejo y preservación ambiental.**

Que para analizar este argumento, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el registro publicitario otorgado por la Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009 y prorrogado por la Resolución 02135 del 02 de julio de 2014, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 62 F – 24 con orientación visual Norte-Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; objeto del presente pronunciamiento, cumple con las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Que frente a este punto, vale la pena resaltar que conforme a lo ordenado en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro de la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520) del 26 de julio de 2002, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015, por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, y en la cual se decidió en el artículo cuarto “Definir como Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso Forestal Protector, en la margen derecha del río Tunjuelo - Sector Guadalupe, una franja de diez (10) metros paralela al río a partir de la línea de mareas máximas con el fin de permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua”

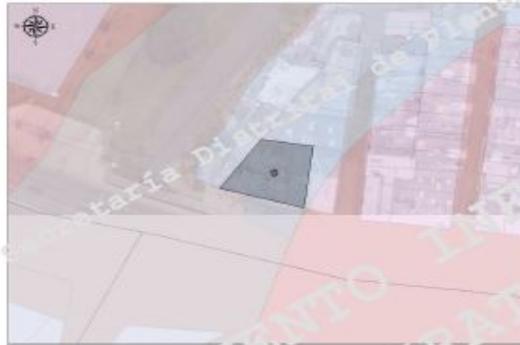
Que así las cosas, evidencia esta Subdirección que la regulación por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimitó su Ronda Hidráulica y se tomaron otras determinaciones, fue emitida por esta Secretaría el 9 de octubre de 2015, es decir, en fecha **posterior** a la expedición del Concepto Técnico 09740 del 19 de mayo de 2009, el cual sirvió como fundamento técnico para la expedición del registro otorgado mediante Resolución 6141 del 11 de septiembre de 2009, por lo que dichos documentos no podrán ser tenidos en cuenta como prueba para revocar la decisión contenida en la Resolución 0638 del 04 de abril de 2019, como quiera que la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 goza de plenos efectos a partir de su ejecutoria y adicional a ello, debe recordarse que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular, por lo que si se produce un cambio de normatividad se deberá obtener un nuevo registro de conformidad con las normas vigentes que regulen la materia.

- 2. En cuanto al numeral 2 que refiere: La valla se encuentra instalada en un predio privado que históricamente no ha sido afectado por la marea alta o inundaciones, el predio Calle 45 A SUR No. 62F – 24, está construido y se encuentra fuera de la influencia de los diez metros de marea alta.**

Que para corroborar lo dicho por el recurrente, procedió esta Secretaría a realizar la búsqueda en la plataforma SINUPOT del uso del suelo “Zona residencial con actividad económica en la vivienda”; como el cumplimiento de la Resolución 01851 de 2015, con la cual se define la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, encontrando en la plataforma SINUPOT “CORREDOR ECOLOGICO RONDA” lo siguiente:

Fecha: 2020 01 10

Informe de Predios en área del Corredor Ecológico de Ronda



-  Corredor Ecológico Ronda
-  ZMFA
-  Amenaza por Remoción en Masa
-  Amenaza Alta
-  Amenaza Media
-  Amenaza Baja
-  Amenaza por Inundación
-  Amenaza Alta
-  Amenaza Media
-  Amenaza Baja
-  Malla Vial
-  Vías Principales
-  Cuerpos de Agua
-  Parques Zonales
-  Parques Metropolitanos
-  Lotes
-  Manzanas
-  Barrios



Dirección: AC 45 A SUR 62 F 24

(AC 45A SUR 62F 30, AC 45A SUR 62F 34, AC 45A SUR 62F



El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Río Tunjuelo Sector Guadalupe según Resolución SDA 1851 de 2015 9/10/2015

De igual forma, se consultó la base de verificación de inclusión de predios de Bogotá en la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes Ambientales de la SDA y se corroboró la afectación a la ronda del río Tunjuelo, así:

Secretaría Distrital de Ambiente

Verificación de inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ **BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS**

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0052YDEA
Código de sector catastral: 004563010002

Resultado de la consulta:



El predio identificado con el código de sector catastral 004563010002, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales.

Decreto 190 de 2004:

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo	Total

Determinantes ambientales:

Ronda Hidráulica:

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo Sector Guadalupe	Parcial

Que por su parte, el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; los siguientes:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

d) **En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;**

(...)”

Que la normativa ambiental definió elemento de publicidad exterior visual tipo valla, en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, como:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que el artículo segundo del Decreto 506 de 2003, estipuló como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las contempladas en el Artículo segundo, así:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.

(...)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.***

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que la misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamentó en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

Que así las cosas, se puede concluir que si bien es cierto el elemento con estructura tubular tipo valla comercial se encuentra izado en un predio privado, también es cierto que se encuentra izado

en un área prohibida, esto al tenor de lo previsto por el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo segundo del Decreto 506 de 2003, ya que dicho predio se encuentra dentro del área del corredor ecológico de ronda- Río Tunjuelo, predeterminada por la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 y, por lo tanto, se encuentra con **AFECTACION TOTAL AL RIO TUNJUELO**, por lo que esta Secretaría no encuentra procedente la solicitud del recurrente de Revocar la Resolución 0638 del 04 de abril de 2019.

Que por otra parte, es necesario aclarar que si bien es cierto, para efectos de presentar la solicitud de prórroga es necesario tener en cuenta el término de ejecutoria del acto que otorga el registro, o el que otorga la prórroga, y que para este caso será específicamente el término de ejecutoria de la resolución 02135 del 02 de julio de 2014, no es cierto que el mismo corresponda a diez (10) días como se menciona en el punto 2 (3) del recurso.

Que, como se ha precisado en párrafos anteriores, teniendo en cuenta el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que establece el régimen de transición y vigencia de la misma, y en vista de que la actuación administrativa que reposa en el expediente SDA-17-2009-2532 se inició con el auto 4290 del 11 de septiembre de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la precitada ley, esta actuación se adelanta conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el término para presentar recurso de reposición era de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, como además se indicó en el artículo octavo de la resolución 02135 del 02 de julio de 2014, y no de diez (10) días hábiles como lo sugiere el recurrente.

Que por esta razón, teniendo en cuenta que la resolución 02135 del 02 de julio de 2014 fue notificada de manera personal el 24 de septiembre de 2014, y en vista de que el interesado no presentó recurso de reposición, se encuentra que la misma quedó debidamente ejecutoriada el 02 de octubre de 2014 y, por lo tanto, fue a partir de esa fecha que comenzó a correr el término de dos (2) años de vigencia del registro.

Que en consecuencia, se reitera que el registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la resolución 02135 del 02 de julio de 2014, notificada de manera personal el 24 de septiembre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 02 de octubre de 2014, estuvo vigente hasta el 02 de octubre de 2016.

Que por otro lado, debe recordarse que existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual, en este caso tipo valla tubular comercial.

Que el inciso 5 del Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, señala: "Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el

responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta la norma citada, se encuentra que el registro se otorga, o se prorroga, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y de la normatividad vigente.

Que es por lo anterior, que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00638 del 04 abril de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior visual objeto de estudio, toda vez que al realizar el análisis jurídico y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, encontró que la solicitud de prórroga del elemento tipo valla comercial tubular fue presentada de manera extemporánea de conformidad con los anexos del radicado 2016ER175216 del **06 de octubre de 2016**, el Concepto Técnico 00986 del 04 de marzo de 2017 y las demás pruebas documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-2532.

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental encuentra que la solicitud de prórroga del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 62 F – 24 con orientación visual Norte-Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos establecidos con la normatividad ya que el elemento se encuentra instalado en lugar prohibido y no se presentó la solicitud de prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del mismo, siendo el 02 de octubre de 2016 la fecha límite para presentarla, por lo que esta Entidad procederá a confirmar la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en consecuencia, según el numeral 10 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Confirmar** la Resolución 00638 del 04 de abril de 2019, por la cual se negó la solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Negar** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE.**, con NIT. 860.045.764-2, en contra de la resolución 00638 del 04 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.**, identificada con Nit. 860.045.764-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 - 44 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de marzo de 2020



OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-17-2009-2532

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/02/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/03/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/03/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------